



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2009-PA/TC
LIMA
FÉLIX CASTILLO BALDEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Castillo Baldeón contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, de fecha 4 de agosto de 2009 que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 33568-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de julio de 2002, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no reúne los 20 años de aportaciones necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 29 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que para acreditar lo alegado por el demandante se requiere la actuación de otros medios probatorios en un proceso que cuente con una estación para tal fin.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2009-PA/TC

LIMA

FÉLIX CASTILLO BALDEÓN

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 3 de la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión de proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menos de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o *quince (15) años de aportaciones*, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de *trabajadores de centros de producción minera*, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
6. De acuerdo con la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, el demandante nació el 25 de mayo de 1940; por lo tanto, cumplió la edad requerida el 15 de mayo de 1985.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2009-PA/TC

LIMA

FÉLIX CASTILLO BALDEÓN

7. De la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes a fojas 3, 4 y 112, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al actor la pensión de jubilación por acreditar 20 años y 3 meses de aportes como trabajador de mina subterránea.
8. A efectos de acreditar aportaciones, el recurrente presentó la siguiente documentación, en copia simple: a) certificado de Trabajo emitido por ROAYA S.A.C., del que se observa que el demandante laboró como operario del 27 de junio de 1983 al 26 de noviembre de 1983 (f. 5); b) certificado de trabajo de la empresa Unión Técnica Industrial S.A., del que se determina que laboró como operario del 15 de octubre de 1987 al 23 de mayo de 1988 (f. 6); c) boletas de pago emitidas por Unión Técnica Industrial S.A. correspondientes a los meses de enero, marzo, abril de 1988 (ff. 7 a 10).
9. Teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante resolución de fecha 9 de setiembre de 2009 (fojas 3 del cuaderno del Tribunal Constitucional), se solicitó al recurrente que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional.
10. A fojas 7 y 8 del cuaderno del Tribunal Constitucional el recurrente ha adjuntado copias certificadas de los siguientes documentos: Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios de la empresa Unión Técnica Industrial S.A., en la que consta que laboró del 15 de octubre de 1987 al 23 de mayo de 1988, corroborándose los documentos adjuntados en copia simple y acreditándose un período de 7 meses y 8 días de aportaciones. Asimismo, presentó la Liquidación de Beneficios Sociales expedida por la Empresa ROAYA S.A.C., en la que consta que laboró del 27 de junio de 1983 al 26 de noviembre de 1983, ratificándose dicho período y acreditándose un total de 5 meses. Dichos periodos equivalen a 1 año y 8 días de aportes, los que sumados a los 19 años y 4 meses reconocidos por la demandada totalizan 20 años, 4 meses y 8 días de aportaciones, con los que el actor cumple los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, por lo que corresponde otorgarle una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la referida ley, y por tanto, estimar la demanda.
11. Respecto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas según lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05735-2009-PA/TC

LIMA

FÉLIX CASTILLO BALDEÓN

12. Al haberse acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 33568-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de julio de 2003.
2. Ordenar a la emplazada que emita resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación minera proporcional sobre la base de 10 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR